Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

OPERATING PARTNERS CO. LLC., como agente de MIDLAND FUNDING, LLC. Apelante v. JUAN M. HERNÁNDEZ MIRANDA, ET. ALS. Apelado	KLAN201500359	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Civil Núm. AACI201401174 Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece, Operating Partners Co. LLC., como agente de Midland Funding, LLC, en adelante OPC o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante el TPI, mediante la cual desestimó sin perjuicio la *Demanda* por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *Apelación* presentado por falta de jurisdicción, por ser tardío.

-I-

Según surge del expediente, el 21 de octubre de 2014, OPC, en representación de Midland Funding, LLC, en adelante Midland, presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra el Sr. Juan M. Hernández Miranda, en adelante señor Hernández, bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Alegó que el acreedor original, Banco Santander de Puerto Rico, en adelante Santander, le cedió determinada cuenta de cobro a Midland, por lo que la reclamación instada era para el cobro de un balance pendiente de pago de una tarjeta de crédito bajo el número 5414800090413479 gestionada ante Santander. En particular, arguyó que la deuda estaba vencida, era líquida y exigible, y al momento de instar la demanda el monto del principal adeudado ascendía a $5,321.78, más intereses, para un total de $6,352.31. Además, adujo que la deuda no había sido satisfecha en todo o en parte a pesar de los múltiples requerimientos que se le habían formulado al deudor, incluyendo por carta enviada por correo certificado con acuse de recibo, conforme requiere el Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, 10 LPRA sec. 981p, en adelante Ley Núm. 143.[1]

---

[1] Recurso de *Apelación*, *Demanda*, Apéndice, págs. 1-11.

OPC alegó además que la última dirección conocida del señor Hernández era: BDA CABAN 35 CALLE PARQUE AGUADILLA, PUERTO RICO 00603-6272.[2]

Acreditó ante el TPI la cesión a favor de Midland del aludido crédito mediante el documento *Bill of Sale and Assignment of Assets* debidamente jurado ante Notario Público el 21 de agosto de 2009. Asimismo, acreditó mediante el documento *Bill of Sale* que se había subrogado en los derechos del acreedor original y que era el sucesor en interés de los términos y condiciones relacionados al crédito. Por último, acompañó copia de la carta de *Aviso de Cobro* que fue enviada al señor Hernández por correo certificado con acuse de recibo previo a la presentación de la *Demanda*. En ese momento, OPC presentó un documento electrónico del servicio de rastreo y confirmación ("Track and Confirm") emitido por la agencia federal, "United States Postal Services", en adelante USPS, para probar que la carta se envió por correo certificado con acuse de recibo y no por correo regular.[3]

Antes de dictar la *Sentencia* apelada, el TPI le ordenó a OPC que presentara evidencia del envío de una carta de cobro extrajudicial con acuse de recibo. Ello, conforme al Artículo 17 de la Ley Núm. 143.[4]

---

[2] *Id.*
[3] *Id.*
[4] Recurso de *Apelación*, *Orden* de 31 de octubre de 2014, Apéndice, págs. 14-15.

OPC presentó una *Moción Informativa*[5] y *Moción Argumentativa y en Cumplimiento de Orden*[6] mediante las cuales acompañó copia del documento que presentó con la *Demanda* para intentar probar el cumplimiento con el referido requisito. Sin embargo, no proveyó el volante del correo certificado con acuse de recibo.

Por último, OPC alegó que el documento electrónico emitido por USPS satisface el requisito del Artículo 17 de la Ley Núm. 143.[7]

En respuesta, **el 30 de diciembre de 2014, notificada ese mismo día,** el TPI dictó la *Sentencia* apelada mediante la cual desestimó la *Demanda* por falta de jurisdicción, ya que la agencia de cobro no acreditó el volante del acuse de recibo de la carta de cobro enviada por correo certificado que requiere el Artículo 17 de la Ley Núm. 143.[8]

Insatisfechos con tal determinación, **el 15 de enero de 2015,** OPC presentó una *Reconsideración de Sentencia*. En la misma, argumentó que el requisito previo de reclamar al deudor haber por escrito y por correo certificado al pago de lo adeudado antes de presentar

---

[5] *Id.*, *Moción Informativa*, Apéndice, págs. 16-20.
[6] *Id.*, *Moción Argumentativa y en Cumplimiento de Orden*, Apéndice, págs. 21-27.
[7] *Id.*
[8] Recurso de *Apelación*, *Sentencia*, Apéndice, págs. 28-30. Cabe señalar que OPC presentó en el Apéndice del Recurso de *Apelación* una copia incompleta de la *Sentencia* apelada. No obstante, el 31 de marzo de 2015, solicitamos a la Secretaria del TPI que nos remitiera copia de la *Sentencia* apelada y ese mismo día recibimos la misma.

la acción judicial al amparo del Artículo 17 de la Ley Núm. 143, no exige que el deudor reciba la comunicación, pues esto dejaría a la merced del propio deudor el cumplimiento del acreedor con dicha disposición. Adujo que tal interpretación menoscabaría el propósito de la ley, así como fomentaría el mal uso del crédito y la práctica de morosidad entre deudores. Además, interpretó que el requerimiento de pago se cumple con el ***envío*** de la carta de cobro, por correo certificado con acuse de recibo. Es decir, que OPC cumplió y probó el cumplimiento del Artículo 17 de la Ley Núm. 143 pues el 25 de agosto de 2014 envió una carta de cobro con número de correo certificado 9214 8969 0103 6401 2405 19, según provisto por USPS.[9]

Además, OPC argumentó que el documento electrónico "Track and Confirm" emitido por USPS satisface el requisito del Artículo 17 de la Ley Núm. 143. En otras palabras, sostiene que dicho documento establece que la carta de cobro se envió y se recibió en la última dirección conocida del demandado.[10]

Finalmente, respecto al recibo de la carta de *Aviso de Cobro*, argumentó que la Ley Núm. 143 no requiere expresamente que sea el deudor quien reciba la carta y

---

[9] *Id.*, *Reconsideración de Sentencia*, Apéndice, págs. 31-37.
[10] *Id.*

firme el acuse de recibo. Por tanto, OPC cumplió con el requerimiento previo al deudor.[11]

El **11 de febrero de 2015, notificada el siguiente día 13**, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por OPC.[12]

Inconforme con dicha determinación, **el 16 de marzo de 2015**, el apelante presentó un recurso de *Apelación*, en el que señala como único error que:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por falta de jurisdicción al interpretar que la parte demandante no cumplió con el requisito exigido en la Ley de Agencias de Cobro de haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo previo a la radicación de la acción judicial en cobro de dinero.

Examinado el escrito del apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La

---

[11] *Id.*
[12] Recurso de *Apelación*, *Resolución*, Apéndice, págs. 38-39.

referida Regla 52.2 (a), *supra*, igualmente provee que dicho término es jurisdiccional.[13]

Ahora bien, dicho término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por una sentencia, presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia, según lo establecido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil.[14]

De conformidad con dicha regla, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Dicho término comenzará a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración".[15] Por lo tanto, una moción de reconsideración que no se presente oportunamente, no interrumpe el término para apelar.

Respecto a los términos jurisdiccionales en general, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que "[c]ontrario

---

[13] 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).
[14] 32 LPRA Ap. V, R. 47.
[15] *Id.*; Regla 52.2 (e) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e) (2). Véase, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse".[16]

Finalmente, las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, sólo debe declararlo.[17] Por ende, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción, viene obligado a desestimar el recurso, pues la falta de aquélla nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal.[18] A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.[19]

-III-

Del examen de los documentos que obran en el expediente se desprende que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de *Apelación* presentado por OPC. Veamos.

El 30 de diciembre de 2014 el TPI dictó y notificó la *Sentencia* apelada. Conforme a la normativa previamente expuesta, el apelante tenía hasta el 14 de

---

[16] *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).
[17] *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).
[18] *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).
[19] *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 882 (2007).

enero de 2015 para presentar la moción de reconsideración. Sin embargo, OPC presentó una *Reconsideración a Sentencia* el 15 de enero de 2015, por lo cual la misma fue tardía y por ende no interrumpió el término para apelar.

En consecuencia, el apelante tenía hasta el 29 de enero de 2015, para presentar su recurso de *Apelación*. Al haberse presentado el 16 de marzo de 2015, el mismo es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se desestima el recurso de *Apelación* por falta de jurisdicción, por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones